

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0281** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 OCT 2020**

VISTOS:

Acta de Control N° 000192 de fecha 15 de setiembre del 2019, Informe N° 011-2019/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 15 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02662 de fecha 28 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02663 de fecha 28 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02469 de fecha 16 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02468 de fecha 16 de setiembre del 2020, Informe N° 0483-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020, Informe N° 0491-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de octubre del 2020, Informe N° 188-2020/GRP-440010-440015 de fecha 08 de octubre del 2020, Proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura de fecha 08 de octubre del 2020 obrante a fojas (52), y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000192-2020** de fecha **15 de setiembre del 2020**, a horas 07:50 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **H1U-014** de propiedad de **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **JING EVENING GARCIA CHICAISA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° H1U-014 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas al momento de la intervención se encontró con 3 personas a bordo uno de ellos el Sr. Arturo Martínez Ruesta con DNI N° 03682908 y el Señor Luis Javier Agurto Zapata con DNI N° 44213624 los mismos de manera voluntaria manifestaron estar aportando la cantidad de S/. 40 soles para el combustible sin contar con autorización emitida por la autoridad competente de acuerdo al DS 017-2009-MTC y modificatoria. Se procede a la retención de licencia de conducir de acuerdo al Art. 112 de la misma manera se procede al internamiento del vehículo de acuerdo al Art. 111 lo cual se interna en el depósito Columbus oficial MTC y se adjunta tomas fotográficas. Se cierra el Acta de control siendo 08:45 am"*.

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas (01), se determina que el vehículo de Placa N° H1U-014 es de propiedad de **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JING EVENING GARCIA CHICAISA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones"*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0281** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 OCT 2020

que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.

Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000192-2020 con fecha 15 de setiembre del 2020, se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **JING EVENING GARCIA CHICAISA** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control; habiendo cumplido con la presentación del descargo con **Escrito de Registro N° 02469 de fecha 16 de setiembre del 2020 y Escrito de Registro N° 02468 con fecha 16 de setiembre del 2020**, dentro del plazo otorgado.

Que, se advierte del expediente que no obra notificación dirigido al propietario **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA**; sin embargo, considerando que de folios (6) a (08) y (16) a (19) se observan los escritos presentados por el propietario, estando a lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley antes citada que prescribe: *“también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...”*, **los escritos presentados por el administrado convalida la notificación defectuosa.**

Que con **Escrito de Registro N° 02469 de fecha 16 de setiembre del 2020**, el conductor JING EVENING GARCIA CHICAISA, formula su descargo señalando *“Solicita LEVANTAMIENTO DE MEDIDA INTERNAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° H1U-014 ASI COMO LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO. Asimismo alega que el día de la intervención iba acompañado con sus amistades señores Arturo Martínez Ruesta y Javier Agurto Zapata con la finalidad de apoyarlos para trasladarlos a la ciudad de Piura, toda vez que por vínculo amical, accedió a movilizarlos para que realicen tramites a la Universidad Nacional de Piura, siendo en esas circunstancias que lo intervienen, levantando el Acta de Control N° 00192-2020 de fecha 15 de setiembre del 2020. Asimismo que le impusieron el acta de control sin que se tenga en cuenta lo mencionado por el administrado, quien en todo momento preciso que no prestaban servicio público, argumentos que no fueron escuchados por el inspector. Así también presenta el **Escrito de Registro N° 02468 de fecha 16 de setiembre del 2020**, en el cual indica **“INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION**, argumentando que su persona se encontraba realizando un viaje con sus amistades los señores Arturo Martínez Ruesta y Javier Agurto Zapata con el fin de apoyarlas a la ciudad de Piura, y por tener un vínculo amical accedió a movilizarlos para que realicen sus trámites en la Universidad Nacional de Piura, siendo en esas circunstancias que lo intervienen levantando el acta de control. Además que las personas mencionadas nunca mencionaron que estaba realizando un transporte público y tampoco que les cobraba por la carrera, sino más bien precisaron que estaban realizando el favor de transportarlos a la ciudad de Piura y colaborando con el combustible, por lo que le levantaron el Acta de Control contraviniendo la Ley, vulnerándose el derecho de Libre Tránsito”.*

Que con **Escrito de Registro N° 02663 de fecha 28 de setiembre del 2020**, el propietario LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA; *“Solicita LEVANTAMIENTO DE MEDIDA INTERNAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° H1U-014 ASI COMO LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO. Así también presenta el **Escrito de***



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0281 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 OCT 2020

Registro N° 02662 de fecha 28 de setiembre del 2020, en el cual indica "INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION, argumentando que su persona se encontraba realizando un viaje con sus amistades los señores Arturo Martínez Ruesta y Javier Agurto Zapata con el fin de apoyarlas a la ciudad de Piura, y por tener un vínculo amical accedió a movilizarlos para que realicen sus trámites en la Universidad Nacional de Piura, siendo en esas circunstancias que lo intervienen levantando el acta de control. Además que las personas mencionadas nunca mencionaron que estaba realizando un transporte público y tampoco que les cobraba por la carrera, sino más bien precisaron que estaban realizando el favor de transportarlos a la ciudad de Piura y colaborando con el combustible, por lo que le levantaron el Acta de Control contraviniendo la Ley, vulnerándose el derecho de Libre Tránsito".

Que, mediante Informe N° 0483-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción, donde se **CONCLUYE: 1) SANCIONAR** al señor conductor **JING EVENING GARCÍA CHICAISA (DNI N° 43808464)** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Trescientos (S/. 4,300.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del propietario del vehículo de placa de rodaje N° H1U-014, LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA (...)**". Asimismo, **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° H1U-014** internado en el Depósito Oficial Columbus -Sullana, de propiedad del señor **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA**, de conformidad con el numeral **111.1.2** artículo numeral **111** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, con fecha 08 de octubre del 2020, inserto en el Informe N° 188-2020/GRP-440010-440015 de fecha 08 de octubre del 2020, el órgano sancionador dispone **REEVALUAR** los antecedentes del presente expediente devolviéndolo al órgano instructor.

Que, de la evaluación exhaustiva a los antecedentes del presente expediente, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el **Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control,** habiendo el inspector de transportes levantado el Acta de Control N° 000192-2020 de fecha 15 de setiembre del 2020, determinando la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** aprobado por DS N° 017-2009-MTC y su modificatorias en concordancia al artículo 244° aprobado por D.S N° 004-2019-JUS del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Sin embargo se corrobora del Acta de Control en el **RUBRO MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO que el conductor intervenido deja constancia que no está haciendo transporte de personas solo transporta a unos amigos a Piura, por lo cual no están colaborando con la gasolina y que la infracción no es Justa,** es más lo referido se sustenta con el CD-ROOM obrante a fojas (09) y (10) conteniendo la grabación de la intervención donde se puede escuchar incongruencias respecto a la contraprestación, y en el cual los dos (02) pasajeros manifiestan que se dirigen de Sullana con destino a Piura, refiriendo ser amigos con el conductor del vehículo de placa H1U-014, y tampoco realizan ningún tipo de servicio sino que los trasladaba a la ciudad de Piura por ser sus amistades. En tal sentido, lo expuesto no genera certeza de los hechos contenidos en el Acta de Control, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, siendo así genera **DUDA RAZONABLE**, puesto que el inspector no habría realizado una descripción concreta



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0281

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 OCT 2020

de los hechos al existir contradicciones como se advierte de la manifestación del administrado y del contenido del CD ROOM, elementos esenciales para determinar responsabilidad administrativa, por consiguiente al generar incertidumbre sobre la intervención, la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el debido procedimiento recogido en el artículo IV inciso 1.2 del DS N° 004-2019-JUS del TUO Ley N° 27444. Asimismo, el acta de control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevee bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR JING EVENING GARCÍA CHICAISAY AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA, por existir duda razonable en el presente expediente administrativo, respecto a la imposición de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° H1U-014** internado en el Depósito Oficial Columbus –Sullana, de propiedad del señor **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA**, de conformidad con lo expuesto y de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, respecto a la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N° B-43808464 Clase A Categoría I, del señor **JING EVENING GARCÍA CHICAISA**, corresponde **DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000192-2020, de fecha 15 de setiembre del 2020; por la existencia de duda razonable en el presente expediente administrativo, respecto a la imposición de la infracción CÓDIGO F.1 aprobado por



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0281 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 OCT 2020

DS 017-2009-MTC y su modificatoria, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° H1U-014** internado en el Depósito Oficial Columbus –Sullana, de propiedad del señor **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43808464 Clase A Categoría I, del señor **JING EVENING GARCIA CHICAISA**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la inadecuada intervención e imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los señores **LUIS GUSTAVO CAMPOS OLAYA** y **JING EVENING GARCIA CHICAISA**, en calle SANTA ISABEL MZ P LOTE 45-AA.HH. JOSE CARLOS MARIATEGUI-PROVINCIA DE SULLANA-DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida de la Carta Poder obrante a fojas (20).

ARTÍCULO SEXTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 95901